



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1577-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1627-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**EXPEDIENTE N°** : 1627-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PERÚ MINERALS S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ALUMBRE  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHAO, PROVINCIA DE VIRÚ,  
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD  
**SECTOR** : MINERÍA  
**MATERIAS** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA

Lima, 09 JUL. 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0048-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 4 al 5 de marzo del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular en las instalaciones del proyecto de exploración minera "Alumbre" (en adelante, Supervisión Regular 2016) de titularidad de Perú Minerals S.A.C. (en adelante, Perú Minerals). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número (en adelante, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión Directa N° 069-2017-OEFA/DS-MIN del 25 de enero del 2017 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>2</sup>.
2. A través del Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 740-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 19 de mayo del 2017<sup>3</sup>, notificada al administrado el 20 de octubre del 2017<sup>4</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en adelante, la Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la



1 Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20523276957.

2 Folios 1 al 20 del Expediente N° 1627-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente).

3 Folios del 23 al 26 del expediente.

4 Conforme consta en las Actas de Notificación, la Resolución Subdirectoral N° 0740-2017-OEFA/DFSAI/SDI fue notificada infructuosamente el 25 de mayo, 23 y 26 de junio del 2017 en los últimos domicilios declarados de la empresa (Folios 27 al 30 del expediente). Posteriormente, el 20 de octubre del 2017 la notificación de la referida resolución fue publicada en el Diario Oficial El Peruano y en el diario El Comercio (Folios 51 y 52 del expediente). Por lo tanto, el acto administrativo ha sido debidamente notificado de acuerdo a lo establecido en los Artículos 20° y 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.



LPAG)<sup>5</sup>. No obstante, el administrado no presentó descargos contra la referida resolución.

5. El 31 de mayo de 2018, la Subdirección notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0048-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>6</sup> (en adelante, Informe Final).
6. El Informe Final de igual manera fue debidamente notificado en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la LPAG<sup>7</sup>; no obstante, a la fecha de emisión de la presente resolución, se verificó en el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA que el administrado no presentó descargos al presente PAS.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal*

*21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación."*

<sup>6</sup> Folios 53 al 61 del expediente.

<sup>7</sup> Folio 62 del expediente.

Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**

**"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA**

**ÚNICA.- Procedimientos administrativos sancionadores en trámite**

*Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo que las disposiciones del presente Reglamento reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".*

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición.





reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PAS

#### III.1. Hecho imputado N° 1: Perú Minerals no ha realizado el cierre de las plataformas de perforación P-05, P-07, P-08, P-12 y P-01, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

10. En el Numeral 8.2.4 “Medidas de cierre de plataformas” del Capítulo VIII de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración minera “Alumbre”, aprobada mediante Resolución Directoral N° 417-2013-MEM/AAM del 5 de noviembre del 2013 (en adelante, DIA Alumbre), así como en el Numeral 11.2 “Cierre de Pozas de Lodos, plataformas y áreas disturbadas” del Capítulo XI de su Informe Técnico Sustentatorio, cuya conformidad se dio mediante Resolución Directoral N° 365-2014-MEM-DGAAM del 17 de julio del 2014 (en adelante, ITS Alumbre)<sup>10</sup> se señala que el administrado tenía la obligación de realizar el cierre de las plataformas de perforación.

11. En ese sentido, habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Perú Minerals a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*

<sup>10</sup> Páginas 506 y 517 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.





b) Análisis del hecho imputado

12. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó la falta de medidas de cierre en las plataformas de perforación P-05, P-07, P-08, P-12 y P-01 y concluyó que Perú Minerals no habría adoptado las medidas de cierre de las referidas plataformas de perforación.
13. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 5 a 7, 15 a 17, 22 a 31 y 39 a 41 del Informe de Supervisión<sup>11</sup>.
14. Asimismo, la Resolución Subdirectorial<sup>12</sup> señala que Perú Minerals no habría realizado el cierre de las plataformas de perforación P-05, P-07, P-08, P-12 y P-01, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de descargos

15. Al respecto, se debe señalar que, tal como se indicó anteriormente, Perú Minerals no presentó descargos al presente PAS, incluso hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, todo ello a pesar de haber sido debidamente notificado conforme se ha verificado de la publicación realizada mediante el diario oficial El Peruano, cuya fecha de publicación es del 20 de octubre del 2017<sup>13</sup>.

16. ~~Sobre el particular, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se realizó el análisis de la presente imputación y de lo actuado en el expediente, concluyéndose que corresponde determinar responsabilidad, por lo siguiente:~~

- (i) Durante la Supervisión Regular 2016 se advirtió que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el cierre de plataformas de perforación P-05, P-07, P-08, P-12 y P-01 del proyecto de exploración minera "Alumbre".
- (ii) De conformidad con lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4° del TUO del RPAS<sup>14</sup>, en concordancia con el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>15</sup>, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de

<sup>11</sup> Páginas 593, 595, 603, 605, de 609 al 619, 627 y 629 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

<sup>12</sup> Folios 23 y reverso del expediente.

<sup>13</sup> Ver publicación en el diario oficial El Peruano de fecha 20 de octubre de 2017, folio 51 del expediente.

**Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

**"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor**

(...)

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero. (...)"

<sup>14</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva**

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".





manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.

- (iii) Bajo ese contexto, se reitera que Perú Minerals no presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la LPAG, por lo que, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del titular minero de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la presente imputación.

17. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, quedando acreditado que Perú Minerals no realizó el cierre de las plataformas de perforación P-05, P-07, P-08, P-12 y P-01 del proyecto de exploración minera "Alumbre", incumpliendo su obligación ambiental.
18. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: Perú Minerals no ha realizado el cierre de los accesos hacia las plataformas P-05, P-07, P-08, P-12 y P-01 y hacia la zona de las instalaciones auxiliares, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

19. De la revisión del Numeral 8.2.3 "Medidas de rehabilitación y cierre de accesos" del Capítulo VIII "Medidas de Cierre y Post Cierre" de la DIA Alumbre, así como en el Numeral 11.2 "Cierre de Pozas de Lodos, plataformas y áreas disturbadas" del Capítulo XI del ITS Alumbre<sup>16</sup> se señala que el administrado tenía la obligación de realizar el cierre de las vías de acceso del proyecto de exploración Alumbre, para lo cual debía realizar, entre otras, la estabilización y revegetación y devolver el terreno a su topografía original; salvo aquellos caminos contemplados en los convenios y acuerdos celebrados entre el titular minero y la comunidad.
20. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Perú Minerals a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión se señala que, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que las vías de acceso hacia las plataformas P-05, P-07, P-08, P-12 y P-01 y hacia la zona de las instalaciones auxiliares del proyecto Alumbre se encontraban habilitadas.

22. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las fotografías N° 8 a 14, 18 a 21, 32 a 36 y 45 a 48 del Informe de Supervisión<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Páginas 506 y 517 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

<sup>17</sup> Páginas 595 al 601, 605 al 609, 619 al 625, 633 y 635 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.



23. La Resolución Subdirectoral<sup>18</sup> señala que Perú Minerals no habría realizado el cierre de los accesos hacia las plataformas P-05, P-07, P-08, P-12 y P-01 y hacia la zona de las instalaciones auxiliares, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- c) Análisis de los descargos
24. Perú Minerals no presentó descargos al presente PAS, incluso hasta la fecha de emisión de la presente Resolución tal como se verificó del STD de OEFA, todo ello a pesar de haber sido debidamente notificado conforme se ha verificado de la publicación realizada mediante el diario oficial El Peruano, cuya fecha de notificación es del 20 de octubre del 2017.
25. Sobre el particular, en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se realizó el análisis de la presente imputación y de lo actuado en el expediente, concluyéndose que corresponde determinar responsabilidad, por lo siguiente:
- (i) Durante la Supervisión Regular 2016 se advirtió que el administrado incumplió su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no realizó el cierre de los accesos hacia las plataformas P-05, P-07, P-08, P-12 y P-01 y hacia la zona de las instalaciones auxiliares del proyecto de exploración minera "Alumbre", encontrándose sin rehabilitar ni revegetar.
- (ii) De conformidad con lo establecido en el numeral 4.3 del Artículo 4° del TUO del RPAS, en concordancia con el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
- (iii) Bajo ese contexto, se reitera que Perú Minerals no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la LPAG, por lo que, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del titular minero de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la presente imputación.
26. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final, quedando acreditado que Perú Minerals no realizó el el cierre de los accesos hacia las plataformas P-05, P-07, P-08, P-12 y P-01 y hacia la zona de las instalaciones auxiliares del proyecto de exploración minera "Alumbre", incumpliendo su obligación ambiental.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**



<sup>18</sup> Folios 23, 24 y 25 del expediente.



**III.3. Hecho imputado N° 3: Perú Minerals ha disturbado un área ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N 9065777, E 779363, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

28. De la revisión del numeral 5.2.1 "Instalaciones de Exploración" y 5.2.2 "Instalaciones Auxiliares" del Capítulo V de la DIA Alumbre, así como del Numeral 7.3.1 "Plataformas de perforación" del Capítulo VII del ITS Alumbre, se advierte que Perú Minerals contempló la ejecución de plataformas y de un punto central de instalaciones auxiliares<sup>19</sup>; no obstante, ninguna de estas contempla estar ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N 9065777, E 779363.

29. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Perú Minerals a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado

30. En el Informe de Supervisión se señala que, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó un área disturbada ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N 9065777, E 779363.

31. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 37 y 38 del Informe de Supervisión<sup>20</sup>.

32. Al respecto, la Resolución Subdirectoral<sup>21</sup> señala que Perú Minerals ha disturbado un área ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N 9065777, E 779363, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

33. Al respecto, Perú Minerals no presentó descargos al presente PAS, incluso hasta la fecha de emisión de la presente Resolución tal como se verificó del STD de OEFA, todo ello a pesar de haber sido debidamente notificado conforme se ha verificado de la publicación realizada mediante el diario oficial El Peruano, cuya fecha de notificación es del 20 de octubre del 2017.

34. Sobre el particular, en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se realizó el análisis de la presente imputación y de lo actuado en el expediente, concluyéndose que corresponde determinar responsabilidad, por lo siguiente:

- (i) Durante la Supervisión Regular 2016 se advirtió que el administrado ha disturbado un área ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N 9065777, E 779363, la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental.



<sup>19</sup> Páginas 527, 528, 565 y 566 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

<sup>20</sup> Página 625 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

<sup>21</sup> Folios 24 del expediente.



- (ii) En virtud de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, RAAEM<sup>22</sup>), así como lo señalado en sus artículos 33° y 36°, Perú Minerals debía cumplir con la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en su estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad pertinente y/o modificar los alcances de la DIA Alumbre, previa autorización o comunicación de la autoridad competente<sup>23</sup>, situaciones que en el caso en concreto, no se han presentado.
- (iii) Los titulares mineros se encuentran impedidos de modificar de manera unilateral las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Por tanto, si Perú Minerals consideraba necesario modificar los alcances en que fue aprobado su instrumento de gestión ambiental, debió cumplir lo establecido en el RAAEM.

22

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 7°.- Obligaciones del titular**

(...)

7.2 Durante el desarrollo de sus actividades de exploración minera, el titular está obligado a lo siguiente:

- a) Ejecutar todas las medidas dispuestas en el estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad".

23

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

**"Artículo 33°.- Modificación de la DIA**

El titular podrá modificar el alcance de la DIA aprobada sin exceder los parámetros descritos en el artículo 20, numeral 20.1. para la Categoría I, debiendo comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, los cambios a efectuar.

No obstante, si las actividades o componentes a modificar recaen sobre distritos, comunidades, centros poblados o cuencas no considerados en la DIA aprobada, se deberá seguir el procedimiento señalado en los artículos 30 y 32, según corresponda.

La modificación de una DIA aprobada mediante el procedimiento de aprobación automática, que recaiga sobre los supuestos indicados en el artículo 31, estará sujeta al procedimiento de evaluación previa.

La autoridad incluirá las comunicaciones que reciba y las resoluciones que emita sobre el particular, en su página web.

El procedimiento de modificación de la DIA debe iniciarse antes del término de su vigencia. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar la DIA completa para su evaluación.

En los casos que la modificación exceda los parámetros de la Categoría I, el titular deberá iniciar el procedimiento de aprobación de un EIASd.

**Artículo 36°.- Modificación del EIASd**

La modificación del EIASd se rige por los siguientes criterios:

36.1 Toda modificación del EIASd aprobado deberá ser previamente aprobada por la DGAAM, encontrándose el titular obligado a presentar únicamente la información relacionada a los Términos de Referencia Comunes que sea pertinente, de acuerdo a la modificación solicitada.

36.2 No requerirá aprobación previa la modificación del EIASd que esté referida a la localización de los componentes auxiliares de la actividad de exploración, siempre que la nueva ubicación de dichos componentes:

- a) No afecte las áreas indicadas en el artículo 31.  
b) Se localice exclusivamente dentro de los distritos, comunidades, centros poblados o cuencas considerados en el EIASd aprobado.

En estos casos, el titular deberá comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, la modificación a ejecutar.

36.3 Para efectos de la aplicación de lo señalado en el numeral anterior, no son considerados componentes auxiliares: las plataformas de perforación, las galerías subterráneas, trincheras, el área de disposición final de residuos sólidos (trincheras o celdas de seguridad), campamentos permanentes, el área de almacenamiento principal de combustibles, el área de almacenamiento de desmontes, área de almacenamiento de mineral, infraestructura para el manejo o tratamiento de aguas y los accesos, sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 16.

36.4 La DGAAM y el OSINERGMIN incluirán las comunicaciones que reciban y las resoluciones que emitan en el ámbito de sus respectivas competencias, en su página web.

36.5 El procedimiento de modificación del EIASd debe iniciarse antes del término de su vigencia. Si el procedimiento se inicia con posterioridad a dicha fecha, la solicitud será declarada improcedente, quedando el titular, facultado para iniciar un nuevo procedimiento, conforme a ley, en cuyo caso, deberá presentar un nuevo EIASd completo para su evaluación".





- (iv) Tanto la comunicación como la autorización previa que se exigen para modificar los alcances de los diferentes instrumentos de gestión ambiental, tienen por objeto que la autoridad respectiva tenga conocimiento sobre las acciones que está realizando el titular minero para los efectos de la supervisión y la fiscalización, pues es obligación de Perú Minerals informar a la autoridad todas las actividades que realice conforme a los estudios ambientales aprobados, según lo dispuesto en el artículo 17° del RAAEM.
- (v) De conformidad con lo establecido en el numeral 4.3 del artículo 4° del TUO del RPAS, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero.
- (vi) No obstante, Perú Minerals no presentó descargos al presente PAS, a pesar de haber sido debidamente notificado con la imputación de cargos, de conformidad con el numeral 21.2 del artículo 21° del TUO de la LPAG, por lo que, se verifica que, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del titular minero de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas que desvirtúen o confirmen la presente imputación.

35. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.3 del Informe Final, quedando acreditado que Perú Minerals ha disturbado un área ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N 9065777, E 779363, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

36. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

#### III.4. **Hecho imputado N° 4: Perú Minerals ha ejecutado sondajes adicionales en las plataformas P-08 y P-01, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

37. De la revisión del Numeral 5.2 "Descripción de las instalaciones de exploración e instalaciones auxiliares" y 5.2.1 "Instalaciones de Exploración" del Capítulo V de la DIA Alumbre, así como del Numeral 7.3.1 "Plataformas de perforación" del Capítulo VII del ITS Alumbre, se advierte que Perú Minerals contempló la ejecución de un sondaje por cada plataforma de perforación<sup>24</sup>.

38. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por Perú Minerals a través de su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

##### b) Análisis del hecho imputado

<sup>24</sup> Páginas 527 y 565 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.



39. En el Informe de Supervisión se señala que, durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado ejecutó dos (02) sondajes en la plataforma P-08 y tres (03) sondajes en la plataforma P-01.
40. Lo constatado por la Dirección de Supervisión se sustenta en las Fotografías N° 22 al 28, 39 al 41 del Informe de Supervisión<sup>25</sup>.
41. La Resolución Subdirectoral<sup>26</sup> señala que Perú Minerals ha ejecutado sondajes adicionales en las plataformas P-08 y P-01, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

c) Análisis de los descargos

42. Al respecto, Perú Minerals no presentó descargos al presente PAS, incluso hasta la fecha de emisión de la presente Resolución tal como se verificó del STD de OEFA, todo ello a pesar de haber sido debidamente notificado conforme se ha verificado de la publicación realizada mediante el diario oficial El Peruano, cuya fecha de notificación es del 20 de octubre del 2017<sup>27</sup>.
43. Sobre el particular, en el literal c) de la sección III.4 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se realizó el análisis de la presente imputación y de lo actuado en el expediente, concluyéndose que corresponde determinar responsabilidad, por lo siguiente:

- (i) Durante la Supervisión Regular 2016 se advirtió que el administrado ejecutó sondajes adicionales en las plataformas P-08 y P-01, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
- (ii) En virtud de lo dispuesto en el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° del RAAEM, así como lo señalado en sus artículos 33° y 36°, Perú Minerals debía cumplir con la obligación de ejecutar todas las medidas dispuestas en su estudio ambiental correspondiente, en los plazos y términos aprobados por la autoridad pertinente y/o modificar los alcances de la DIA Alumbre, previa autorización o comunicación de la autoridad competente, situaciones que, en el caso en concreto, no se han presentado.
- (iii) Los titulares mineros se encuentran impedidos de modificar de manera unilateral las obligaciones establecidas en los instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Por tanto, si Perú Minerals consideraba necesario modificar los alcances en que fue aprobado su instrumento de gestión ambiental, debió cumplir lo establecido en el RAAEM.
- (iv) Tanto la comunicación como la autorización previa que se exigen para modificar los alcances de los diferentes instrumentos de gestión ambiental, tienen por objeto que la autoridad respectiva tenga conocimiento sobre las acciones que está realizando el titular minero para los efectos de la supervisión y la fiscalización, pues es obligación de Perú Minerals informar



<sup>25</sup> Páginas 609 al 615, 627 al 629 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 20 del expediente.

<sup>26</sup> Folios 24 del expediente.

<sup>27</sup> Ver publicación en el diario oficial El Peruano de fecha 20 de octubre de 2017, folio 51 del expediente.





48. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>30</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>31</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
49. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

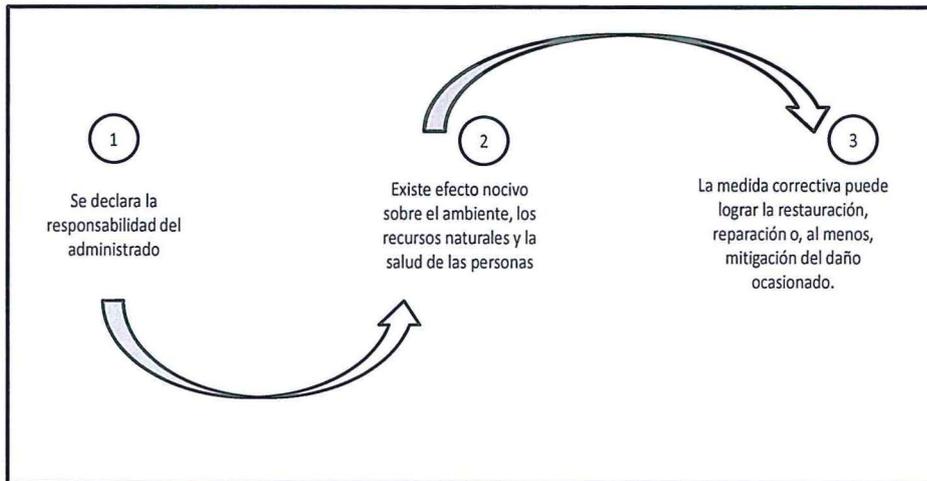
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: OEFA

50. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>32</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
51. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>33</sup> conseguir a través del



En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

CH



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

52. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
53. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### Hecho imputado N° 1

54. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Perú Minerals no realizó el cierre de las plataformas de perforación P-05, P-07, P-08, P-12 y P-01 del proyecto de exploración minera "Alumbre", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
55. Al respecto, en la Resolución Subdirectoral<sup>34</sup> se indicó que en el presente caso existe un daño potencial al suelo, flora y fauna, toda vez que, al no rehabilitar las áreas disturbadas por las plataformas, se incrementa el proceso de erosión<sup>35</sup> por acción de las precipitaciones y viento, arrastrando nutrientes y capa superficial, y generando además sobresaturación del suelo. Asimismo, por la acción del viento, se generará polvo que se acumularía en las hojas de las plantas, reduciendo el ingreso de la luz -importante para realizar el proceso de la fotosíntesis<sup>36</sup> que conlleva a su crecimiento, y esto afectaría la alimentación de la fauna.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

<sup>34</sup> Folio 24 (reverso) del expediente.

<sup>35</sup> La erosión se puede definir como el desprendimiento, arrastre y acumulación del suelo o material parental por acción natural o antrópica. [http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin\\_American\\_Series/pdf/7.pdf](http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin_American_Series/pdf/7.pdf).

<sup>36</sup> Proceso metabólico específico de ciertas células de los organismos autótrofos, como las plantas verdes, por el que se sintetizan sustancias orgánicas gracias a la clorofila a partir de dióxido de carbono y agua, utilizando como fuente de energía la luz solar. <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=fotos%C3%ADntesis>





56. En este punto es necesario indicar que, de la información alcanzada por el titular minero durante la supervisión, así como de la revisión del STD del OEFA y de los actuados en el expediente, se advierte que Perú Minerals no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar el cese del efecto nocivo del presente hecho imputado.
57. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Perú Minerals no ha realizado el cierre de las plataformas de perforación P-05, P-07, P-08, P-12 y P-01, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	<p>Perú Minerals debe realizar las siguientes actividades de cierre de las plataformas de perforación P-05, P-07, P-08, P-12 y P-01, de conformidad con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Devolver el terreno a su topografía original.</li> <li>✓ Realizar una inspección de contaminación de suelo y remediar en caso sea necesario.</li> <li>✓ Revegetar el área con especies nativas.</li> </ul>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando el cierre de las plataformas de perforación P-05, P-07, P-08, P-12 y P-01, conjuntamente con los medios probatorios correspondientes (fotografías fechadas y georreferenciadas y/o videos fechados).</p>

58. A efectos de fijar plazos para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de diez (10) días hábiles para trabajos previos de contratación de personal y logística. Asimismo, para la ejecución de las actividades ordenadas, se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para su cumplimiento.
59. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**Hecho imputado N° 2**

60. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Perú Minerals no realizó el cierre de los accesos hacia las plataformas P-05, P-07, P-08, P-12 y P-01 y hacia la zona de las instalaciones auxiliares del proyecto de exploración minera "Alumbre", incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

61. Al respecto, en la Resolución Subdirectoral<sup>37</sup> se indicó que en el presente caso existe un probable impacto a la calidad del suelo, la flora y la fauna, toda vez que



<sup>37</sup> Folio 25 del expediente.



se incrementa la actividad erosiva por acción del viento, siendo que el polvo se acumulará en las hojas de las plantas, reduciendo el ingreso de la luz, la cual es importante en el proceso de la fotosíntesis<sup>3839</sup>; y, en consecuencia, se afectaría la alimentación de la fauna. Además, por acción de la precipitación y escorrentía en los taludes (corte del terreno para habilitar los accesos) se podría generar surcos en el terreno, transporte de sedimentos, entre otros; lo cual influye en su estabilidad.

62. En este punto es necesario indicar que, de la información alcanzada por el titular minero durante la supervisión, así como de la revisión del STD del OEFA, se advierte que Perú Minerals no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar el cese del efecto nocivo del presente hecho imputado.
63. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 2: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Perú Minerals no ha realizado el cierre de los accesos hacia las plataformas P-05, P-07, P-08, P-12 y P-01 y hacia la zona de las instalaciones auxiliares, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	<p>Perú Minerals debe ejecutar las siguientes medidas de cierre de los accesos hacia las plataformas P-05, P-07, P-08, P-12 y P-01 y hacia la zona de las instalaciones auxiliares, de conformidad con lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Estabilizar y revegetar taludes.</li> <li>✓ Devolver el terreno a su topografía original.</li> <li>✓ Revegetar el área con plantas oriundas del lugar.</li> <li>✓ Las vías pre-existentes al proyecto se entregarán en buen estado de mantenimiento.</li> </ul>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando el cierre de los accesos hacia las plataformas P-05, P-07, P-08, P-12 y P-01 y hacia la zona de las instalaciones auxiliares; con los medios probatorios correspondientes (fotografías fechadas y georreferenciadas y/o videos fechados).</p>

64. A efectos de fijar plazos para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de diez (10) días hábiles para trabajos previos de contratación de personal y logística. Asimismo, para la ejecución de las actividades ordenadas, se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para su cumplimiento.



<sup>38</sup> Proceso metabólico específico de ciertas células de los organismos autótrofos, como las plantas verdes por el que sintetizan sustancias orgánicas gracias a la clorofila a partir del dióxido de carbono y agua, utilizando como fuente de energía la luz solar.  
<http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=fotos%C3%ADntesis>

<sup>39</sup> Fuente:  
[https://books.google.com.pe/books?id=20VQHmj32qkC&pg=PA9&dq=Polvo+en+plantas+dificultan+el+proceso+de+fotosintesis&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewiYr\\_iahNbpAhVFFJAKHVNXDlwQ6AEIGjAA#v=onepage&q=Polvo%20en%20plantas%20dificultan%20el%20proceso%20de%20fotosintesis&f=false](https://books.google.com.pe/books?id=20VQHmj32qkC&pg=PA9&dq=Polvo+en+plantas+dificultan+el+proceso+de+fotosintesis&hl=es&sa=X&ved=0ahUKewiYr_iahNbpAhVFFJAKHVNXDlwQ6AEIGjAA#v=onepage&q=Polvo%20en%20plantas%20dificultan%20el%20proceso%20de%20fotosintesis&f=false)



65. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

### Hecho imputado N° 3

66. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Perú Minerals ha disturbado un área no contemplada, ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 N 9065777, E 779363, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
67. Al respecto, en la Resolución Subdirectoral<sup>40</sup> se indicó que en el presente caso existe un daño potencial al suelo, flora y fauna, toda vez que, al no rehabilitar el área disturbada, se incrementa el proceso de erosión<sup>41</sup> por acción de las precipitaciones y viento, arrastrando nutrientes y capa superficial, y generando además sobresaturación del suelo. Asimismo, por la acción del viento, se generará polvo que se acumularía en las hojas de las plantas, reduciendo el ingreso de la luz importante para realizar el proceso de la fotosíntesis<sup>42</sup> que conlleva a su crecimiento, y esto afectaría la alimentación de la fauna.
68. Al respecto, es necesario indicar que, de la información alcanzada por el titular minero durante la supervisión, así como de la revisión del STD del OEFA, se advierte que Perú Minerals no ha presentado medios probatorios que permitan acreditar el cese del efecto nocivo del presente hecho imputado.
69. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 3: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
Perú Minerals ha disturbado un área ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N 9065777, E 779363, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Perú Minerals deberá remediar el área disturbada, devolviendo al terreno su topografía y paisaje original.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución Directoral correspondiente.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado, acreditando la remediación del área disturbada ubicada en las coordenadas UTM WGS84 N 9065777, E 779363; con los medios probatorios correspondientes (fotografías fechadas y georreferenciadas y/o videos fechados).



<sup>40</sup> Folio 25 del expediente.

<sup>41</sup> La erosión se puede definir como el desprendimiento, arrastre y acumulación del suelo o material parental por acción natural o antrópica. [http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin\\_American\\_Series/pdf/7.pdf](http://www.iwmi.cgiar.org/Publications/Latin_American_Series/pdf/7.pdf).

<sup>42</sup> Proceso metabólico específico de ciertas células de los organismos autótrofos, como las plantas verdes, por el que se sintetizan sustancias orgánicas gracias a la clorofila a partir de dióxido de carbono y agua, utilizando como fuente de energía la luz solar. <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=fotos%C3%ADntesis>



70. A efectos de fijar plazos para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado un plazo de diez (10) días hábiles para trabajos previos de contratación de personal y logística. Asimismo, para la ejecución de las actividades ordenadas, se otorga un plazo razonable de veinte (20) días hábiles para su cumplimiento.
71. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

#### Hecho imputado N° 4

72. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Perú Minerals ha ejecutado sondajes adicionales en las plataformas P-08 y P-01, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
73. Al respecto, cabe reiterar que en la Resolución Subdirectoral<sup>43</sup> se indicó que ejecutar más de un sondaje del previsto en el instrumento de gestión ambiental genera una mayor disturbación del suelo y mayor generación de lodos de perforación, los que, ante un mal manejo, podrían afectar la calidad del suelo. Asimismo, se generaría afectación al componente agua, al interceptar algún cuerpo de agua subterránea y alterar su equilibrio hidrostático, así como su calidad.
- 
74. No obstante, durante la Supervisión Regular 2016 se pudo observar que los sondajes ejecutados (incluyendo los sondajes adicionales) en las plataformas de perforación P-08<sup>44</sup> y P-01<sup>45</sup> habían sido obturados. Del mismo modo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, no existe evidencia que permita sostener que la falta de obturación y sellado de los sondajes adicionales ejecutados haya causado efectos nocivos que no fueron atendidos en su oportunidad por el administrado; no existiendo, por ende, la necesidad de ordenar la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
75. Por lo expuesto, y en la medida que se acreditó el cese de los efectos de la conducta infractora, no corresponde el dictado de medidas correctivas en este extremo, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.



<sup>43</sup> Folio 25 del expediente.

<sup>44</sup> Sondajes con códigos ALDD14003 y ADD14004.

<sup>45</sup> Sondajes con códigos ALDD14008, ADD14006, y ALDD14009.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Perú Minerals S.A.C.**, por la comisión de las infracciones que constan en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 740-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Perú Minerals S.A.C.**, el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en las Tablas N° 1, 2 y 3 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 3°.-** Informar a **Perú Minerals S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **Perú Minerals S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar a **Perú Minerals S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 6°.-** Informar a **Perú Minerals S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 7°.-** Informar a **Perú Minerals S.A.C.** que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único



44



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1627-2017-OEFA/DFSAI/PAS

Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Informar a **Perú Minerals S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

---

UH